



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

28/12/2016 14:50

20161100263381

CONCEPTO UNIFICADO

CUENTAS ABANDONADAS

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Las cooperativas que ejercen actividad financiera vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria pueden aplicar lo dispuesto en la Ley 1777 de 2016 y el Decreto 953 de 2016, en lo que guarda relación con la transferencia de saldos de cuentas de ahorros abandonadas?

II. CONSIDERACIONES.

Sobre las cuentas abandonadas y el uso eficiente de estos recursos, el artículo 2 de la Ley 1777 de 2016¹ establece: “(...) se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera (...)”.

El artículo 3 de la Ley 1777 ibídem establece:

“Artículo 3. Traslado de recursos. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Ictex para este fin.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5° de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.

¹ “Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.”





Parágrafo 2°. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

Parágrafo 3°. El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva”.

Concordante con los textos legales ya citados, el artículo 1 del Decreto 953 del 15 de junio de 2016² cita lo siguiente:

“Adiciónese el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así: (...) ART. 2.1.17 .1.2. Fondo especial. Para los fines del presente título, se entenderá por “fondo especial” aquel que será constituido, reglamentado y administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y que, para efectos del traslado, manejo y posterior reintegro de los recursos que reciba, conformará un patrimonio independiente y separado por completo de los demás recursos de propiedad del Icetex o administrados por este, al igual que de los demás derechos y obligaciones del Icetex, estando afecto única y exclusivamente a las finalidades señaladas en la Ley 1777 de 2016”.

Conforme los preceptos legales antes citados, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) es la entidad competente para constituir, reglamentar y administrar el fondo especial que debe recibir los saldos de cuentas abandonadas, definidas en la citada Ley 1777 de 2016.

Teniendo en cuenta que las organizaciones de la economía solidaria que ejercen actividad financiera vigiladas por esta Superintendencia captan ahorros de sus asociados y manejan cuentas de ahorro, ha surgido el interrogante de si a dichas organizaciones les son aplicables las disposiciones de la Ley 1777 de 2016 y el Decreto 953 de 2016, y por tanto deben transferir los saldos de las cuentas de ahorros abandonadas al fondo especial constituido, reglamentado y administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Para resolver el anterior cuestionamiento, esta Superintendencia elevó consulta ante el ICETEX, por ser la entidad a cuyo cargo se encuentra la administración del precitado fondo especial, con el propósito de que precisara y aclarara si la reglamentación del Decreto 953 de

² “Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016”.





2016 aplica a las organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que manejan cuentas de ahorros, como es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito; es decir, con el fin de que determinara si es viable el traslado de saldos de cuentas abandonadas de estas cooperativas al fondo especial de que trata dicho decreto.

Sobre el particular, el ICETEX emitió concepto³ en el que señaló y concluyó que únicamente pueden trasladar saldos de cuentas abandonadas los establecimientos de crédito que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. Al respecto señaló:

“Encontramos oportuno anotar que, durante el trámite previo de construcción de la normativa que hoy nos ocupa, fue preocupación de/legislador involucrar esta obligación de todas aquellas entidades financieras con sección de ahorros bajo vigilancia de la superintendencia financiera, toda vez que de éstas es que se predica la captación de ahorro del público en su sentido más amplio, a diferencia de las entidades del sector cooperativo que tienen la autorización legal para para desarrollar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados o cooperados.

El proyecto de Ley nació como una iniciativa legislativa tendiente a generar una nueva fuente de ingresos para la educación a través de la utilización adecuada de los rendimientos de las cuentas consideradas como abandonadas y que el mismo legislador circunscribió a aquellas que no presentan movimiento alguno durante los últimos tres años en aquellas instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tal como lo refiere la parte final del inciso primero del artículo 2° de la Ley 1777 de 2016.

Interpreta esta Oficina que quizás el texto legal debió hacer referencia en su ámbito de aplicación a la definición de establecimientos de crédito en la forma que prevé el artículo 6 del Decreto 663 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin embargo, la claridad sobre el particular la realizó el mismo ICETEX, cuando en el 5 de julio del corriente, dio alcance a la Circular para el manejo de la información de las cuentas abandonadas, así:

“Considerando que alta disposición es aplicable a todos los establecimientos de crédito, que están autorizados para ofrecer cuentas corrientes y/o de ahorro, como lo prevé la Ley 1777 de 2016 y el decreto reglamentario 953 de 2016, a continuación exponemos los aspectos más relevantes a considerar para este proceso, contemplando un mecanismo que nos permita dar cumplimiento a la regulación establecida.” (Subrayado fuera de texto)”.

Con meridiana claridad se aprecia que el mentado documento, que se socializó a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no deja duda que las obligadas a reportar los saldos de las cuentas clasificadas como

³ Radicado No. 20164400305032 de 23 de noviembre de 2016.





abandonadas, son todas aquellas entidades que respondan a la naturaleza de establecimientos de crédito tal como lo prevé el artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(...)

CONCLUSIÓN

Entiéndase como entidades financieras obligadas a reportar al ICETEX los saldos de las cuentas definidas como abandonadas, aquellos establecimientos de crédito que están bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma prevista en el artículo 2° de la Ley 1777 de 2016 en consonancia con lo previsto en el artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el alcance a la circular emitida por el Vicepresidente Financiero del ICETEX el 5 de julio del corriente.” (SIC).

De acuerdo con el concepto emitido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), y conforme lo previsto en la Ley 1777 de 2016 y el Decreto 953 de 2016, las entidades que deben trasladar al fondo especial administrado por dicho Instituto el saldo de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas son los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por tanto, dichas previsiones normativas no son aplicables a las organizaciones que ejercen actividad financiera vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que manejan cuentas de ahorros, como es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

III. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la posición del ICETEX, entidad encargada de administrar los recursos transferidos de las cuentas abandonadas, no es aplicable lo dispuesto en la Ley 1777 de 2016, ni lo previsto en el Decreto 953 de 2016 a las entidades vigiladas por esta Superintendencia, es decir, las mismas no deben trasladar al Fondo Especial administrado por el ICETEX los saldos de las cuentas de ahorro que se consideran abandonadas.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria. En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria

Superintendencia de la Economía Solidaria



110 -

Página 5 de 5

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: SANDRA LILIANA VELANDIA
Revisó: DIANA MARSELLA LOZANO ORTIZ
Revisó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO



Identificador: Rmua_c09d_6uNV_lszE_zunt_vk79_gtQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



**Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario**

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1

Código GP 006-1

Documento firmado digitalmente